

*Acuerdo de 22 de febrero, relativo al reclutamiento para el servicio de los resguardos.*

**El Gobierno:**

Con el propósito de obviar las cuestiones que frecuentemente se suscitan entre los Gobernadores militares i de policía por causa de los reclutamientos que éstos hacen para el servicio de sus resguardos; i deseando al propio tiempo cortar los abusos que se cometen con los individuos de dichos resguardos, ocupándolos en objetos distintos de los de interes público á que están destinados por las leyes; en uso de sus facultades,

**Acuerda:**

1º—Las altas que den los Gobernadores de policía en sus respectivos resguardos á los individuos militares, deberán ser en la clase que éstos tengan i no en otra inferior, salvo que espontáneamente lo quieran así el que va á dar sus servicios.

2º—Los mismos Gobernadores al dar las altas que le corresponden, deberán hacerlo en sujetos militares que las leyes llamen al servicio, respetando las bajas que hayan tenido en otras guarniciones mientras no esté vencido el tiempo de hueco de que deben gozar.

3º—Se prohíbe ocupar á los soldados del resguardo de policía para correos ú otros quehaceres que no sean del servicio público en los ramos á que están destinados por las leyes, ú otros que sean de interes general.

4º—Los Administradores ó Comisarios de rentas no tienen derecho para servirse de los individuos de la tropa de los resguardos en el recibo de especies i demas ocupaciones de su oficina. Cuando esto les sea absolutamente necesario, podrán ocuparlos con acuerdo del respectivo Gobernador ó Ajente de policía, indemnizándoles su trabajo.

Estos empleados solo les permitirán que presten dicho trabajo cuando puedan hacerlo sin perjuicio del cumplimiento de sus deberes.

5º—Los Gobernadores i Agentes con funciones de tales, cuando salgan del lugar de su residencia, pueden llevar asistente del resguardo de su mando; pero de ninguna manera deben ocuparlo en servicio doméstico de su familia pues segun las ordenanzas militares el asistente solo está obligado al servicio personal i de la oficina del empleado ó jefe que deba tenerlo.

6º—Los Prefectos i Subdelegados de Hacienda son los únicos que pueden mandar correos de sus respectivos resguardos, ó autorizar la ocupacion de sus individuos con tal objeto en asuntos de servicio público ó de interés jeneral. Cuando en el lugar que exista Gobernacion ó ajencia de policia no resida ó no esté accidentalmente el Subdelegado, el envío de correos, cuando sea necesario, lo hará el Gobernador ó Ajente de policia de acuerdo con el respectivo Administrador de rentas ó Alcalde constitucional, segun la naturaleza del asunto.

7º—El Gobernador ó Ajente de policia que infrinjere las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, será multado por el Prefecto i Subdelegado de la jurisdiccion á que corresponda, con cinco pesos por la primera vez, con diez por la segunda, i con quince i la destitucion del empleo por la tercera. El Prefecto procederá en este caso mediante denuncia ó informe que de cualquier otro modo tenga de la infraccion cometida; i si él por su parte faltase al cumplimiento de este deber, incurrirá en la multa de 25 pesos que le será aplicada por el Gobierno ó por el Ministro respectivo.

Comuníquese—Palacio Nacional—Managua, febrero 22 de 1875—Quadra.